

comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se registrará por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que de acuerdo al artículo 3° de la citada norma, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, en el que se encuentran inscritos todos los agentes que realizan actividades de hidrocarburos, a fin que éste sea el encargado de administrar, regular y simplificar el mismo;

Que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, cuentan con instalaciones propias para el abastecimiento de combustibles con características especiales, las mismas que requieren una regulación particular para su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, toda vez que en algunos casos se encuentran ubicadas en zonas estratégicas de acceso restringido al público, y en otros, en zonas de acceso público;

Que, en este sentido, deben establecerse las disposiciones para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas y las normas para la adecuación de sus instalaciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en el numeral 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación de definición al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Incorpórese al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos la siguiente definición:

"Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas: Son las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú con instalaciones propias móviles o fijas, ubicadas dentro de las bases, dependencias o cualquier otra área declarada por éstas, las mismas que pueden adquirir en el país o importar Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y GLP para uso propio y exclusivo de sus actividades, encontrándose prohibidas de suministrar o comercializar dichos combustibles a terceros."

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La aplicación del presente decreto supremo es exclusiva para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en su calidad de Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas.

Artículo 3°.- Capacidad mínima y clasificación de las instalaciones

Las instalaciones del Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas deben contar con capacidad mínima de un metro cúbico (264,170 galones) para recibir y almacenar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos así como con Tanques Estacionarios para recibir y almacenar GLP, de ser el caso.

Las Instalaciones del Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas, podrán ser:

1. Clasificadas.- Son aquellas instalaciones fijas o móviles propias de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, que se encuentran ubicadas dentro de sus bases, dependencias o cualquier otra área declarada por éstas y que cuentan con acceso restringido al público.

De acuerdo a su uso y ubicación, deberán ser designadas como clasificadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, para lo cual corresponderá sustentar dicha designación ante OSINERGMIN.

2. No clasificadas.- Son aquellas instalaciones fijas o móviles propias de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, que se encuentran ubicadas dentro de sus bases, dependencias o cualquier otra área declarada por éstas, que por su uso y ubicación cuentan con acceso al público.

ENERGÍA Y MINAS

Incorporan definición de Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas y disponen normas para su inscripción en el Registro de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO
N° 048-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la

Artículo 4º.- Procedimientos para obtención de autorizaciones

Los procedimientos y requisitos para la obtención de todos los documentos y/o informes necesarios para la operación de los Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas Clasificadas y No Clasificadas, incluidos los relacionados a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, serán establecidos por OSINERGMIN en un plazo que no excederá los treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma.

Los Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas podrán iniciar sus operaciones únicamente cuando se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, salvo aquellos que se acojan al plazo de adecuación establecido en el artículo 7º de la presente norma.

Artículo 5º.- Responsabilidades

La responsabilidad por el adecuado uso y destino de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y GLP trasladados a sus distintas bases, dependencias y áreas militares y policiales es del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según sea el caso.

El Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas es el responsable por la seguridad y/o emergencias producidas como resultado de la operación de las dichas instalaciones.

Artículo 6º.- Póliza de responsabilidad

El Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas deberá contar con una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual a nivel nacional por daños ocasionados a terceros, de acuerdo a los montos establecidos en las normas vigentes del Subsector Hidrocarburos para los Consumidores Directos.

Artículo 7º.- Procedimiento de adecuación

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú deberán inscribir a todas sus instalaciones de almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que se encuentren autorizadas a operar al momento de la publicación del presente Decreto Supremo. Para tales efectos, deberán presentar a OSINERGMIN en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los siguientes documentos:

- a) Una solicitud para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de las Instalaciones del Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas;
- b) Un listado en el que se especifique cada una de las citadas instalaciones; y,
- c) Una copia simple de la(s) Póliza(s) de Responsabilidad Civil Extracontractual a nivel nacional, para la cobertura de los daños ocasionados a terceros por cada instalación; de acuerdo a los montos establecidos en las normas vigentes del Subsector Hidrocarburos para los Consumidores Directos.

Presentada la documentación señalada anteriormente, OSINERGMIN incorporará al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) a las instalaciones señaladas en el listado señalado en el literal b) del presente artículo.

En un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario, contados a partir de la recepción de la solicitud indicada anteriormente, OSINERGMIN realizará una visita de supervisión a cada una de las instalaciones señaladas en los listados presentados y emitirá un informe situacional que será comunicado a la entidad solicitante, para lo cual se deberán brindar las facilidades necesarias para realizar dichas visitas, de lo contrario, la instalación que no pueda ser supervisada será retirada automáticamente del SCOP. El informe situacional deberá contener, entre otros aspectos, la identificación de riesgos respectiva.

La entidad solicitante deberá presentar a OSINERGMIN, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, un cronograma de actividades de adecuación o de medidas compensatorias que se requieran para eliminar o controlar los riesgos identificados. Dicho cronograma no podrá exceder el plazo de treinta y seis (36) meses. Serán retiradas del SCOP aquellas instalaciones que no cumplan con esta obligación.

Una vez presentado el cronograma de actividades de adecuación o de medidas compensatorias, OSINERGMIN contará con un plazo para aprobarlo de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para su presentación, el mismo que quedará suspendido por un período máximo de treinta (30) días calendario, para la subsanación de observaciones en caso que OSINERGMIN las realice.

Vencido el plazo establecido en el cronograma aprobado por OSINERGMIN, las instalaciones que no hayan obtenido la inscripción definitiva en el Registro de Hidrocarburos serán retiradas del SCOP. En caso OSINERGMIN lo determine, serán retiradas del SCOP aquellas instalaciones que ponen en peligro inminente la seguridad de los trabajadores y poblaciones del entorno.

Las instalaciones de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que no se encuentren autorizadas a operar al momento de la publicación del presente Decreto Supremo deberán seguir el procedimiento que establecerá OSINERGMIN, de conformidad con el artículo 4º de la presente norma.

Artículo 8º.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

692749-3